



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2011-547

Bogotá, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación impetrado por el demandado contra el auto del 21 de enero de 2019, mediante el cual se aceptó el desistimiento de la prueba pericial.

A cuyo propósito, **se considera:**

1.- Indica el memorialista que no es procedente declarar el desistimiento de la prueba solicitada por el demandante ya que estas fueron objeto de debate y práctica.

De lo expuesto, cumple anunciar, que la norma procesal aplicable es el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil según el cual "(...) *Las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas¹ practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento" (subrayado ajeno).

Así las cosas, se tiene que la experticia decretada mediante auto adiado del 10 de abril de 2015 no ha sido practicada, por lo que lo decidido en la presente censura, se ajusta a derecho aclarando para todos los efectos, la disposición del artículo 290 *ibidem*, no es aplicable al caso en concreto.

Luego, no hay remedio diferente, a mantener el auto censurado, en lo que atañe al desistimiento de la prueba pericial exorada por la parte actora.

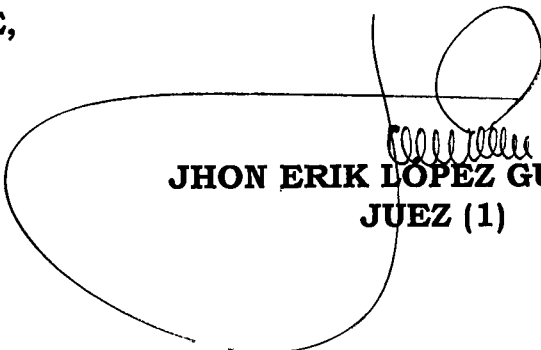
Para cerrar, se negará la alzada al no estar enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

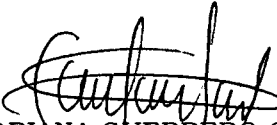
Por lo tanto, el **JUZGADO**:

RESUELVE:

- 1- **NO** reponer el auto de fecha y radicación preanotados.
- 2.- **NEGAR** la alzada al no estar enlistada en los eventos previstos en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna norma especial.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ (1)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. <u>057</u> . en el día de hoy <u>21 OCT 2020</u> .  LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS Secretaria
--